República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno

Código Único: 11 001 4103 001 **2021 00036** 00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por la opositora a la entrega decretada, al tenor de lo consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en la mencionada disposición normativa "*se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso*".

A su vez, el artículo152 del Estatuto Procesal Civil prevé que "*el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o* ***por cualquiera de las partes*** *durante el curso del proceso*". (Negrilla fuera del texto)

Descendiendo al caso objeto de estudio, observa el Despacho que la tercero interviniente **ANDREA QUINTANA FANDIÑO**, manifestó mediante escrito visible a folios 157 y 158 de la presente encuadernación que carece de la capacidad económica para sufragar los honorarios de un abogado a propósito de asumir su representación dentro del asunto de la referencia, sin el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia.

Sobre el particular el máximo tribunal constitucional ha establecido "*La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atraviese serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial. Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso.*"[1]

Por consiguiente, no existiendo reparo alguno sobre los supuestos facticos a los que se ha hecho alusión, es del caso despachar favorablemente esta solicitud acompasada de la designación de un apoderado judicial.

---

[1] Sentencia T-114 de 22 de octubre de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO**.

RESUELVE:

PRIMERO.- **CONCÉDASE**, el amaro de pobreza solicitado por la opositora **ANDREA QUINTANA FANDIÑO**, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, la amparada gozará de los beneficios previstos en el artículo 154 del C.G.P., *el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas procesales*.

De otra parte, atendiendo la solicitud de la opositora y de conformidad con lo previsto en el artículo 152 del Código General del Proceso, se designará a la abogada: **MARÍA ESPERANZA TOVAR VANEGAS**. Háganse las advertencias del artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
NH

GABRIELA MORA CONTRERAS
Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **54** hoy **28/10/2021** a la hora de las 8:00 A.M

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce6cffd06c2a2ee290bdde490e9effd92b62ab3f5818f640e703dea1530c0608
Documento generado en 27/10/2021 07:03:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica